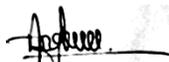


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del presente PROCESO EJECUTIVO informando que la parte demandante solicitó la terminación de la presente ejecución en relación a las obligaciones s 5288840000957317 y 637418477496, y pidiendo que se continúe este proceso en relación a la obligación No. 2195002626, incorporada en el pagaré No. 18188787. Sírvase proveer de conformidad.

Asimismo, allegó memorial aclarando la dirección de correo electrónico, manifestando “(...) *bajo la gravedad del juramento que esta fue la aportada por el ejecutado a mi mandante conforme al pantallazo anexo en la demanda del aplicativo Cyber, es felipebentacur84@gmail.com*” (Ver anexo 13. Cd. Ppal)

Manizales, julio 24 de 2023



Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00186-00
DEMANDANTE Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO Luis Felipe Betancur Aristizábal

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante la terminación del presente litigio ejecutivo en relación a las obligaciones 5288840000957317 incorporada en el pagaré No. 5288840000957317, por la obligación No. 637418477496 incorporada en el pagaré No. 17572669, pidiendo además que se continúe el trámite y la presente ejecución sobre la obligación No. 2195002626, incorporada en el pagaré No. 18188787 referido al Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales (DECEVAL) No. 0015449366.

Pues bien, para resolver la terminación deprecada en relación a las obligaciones referenciadas, se hace necesario las siguientes precisiones jurídico-procesales, a saber:

2.1. En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso, se debe manifestar que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta pública, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

En consecuencia, de lo anterior y dados los requisitos antes mencionados, y advertido que la parte ejecutante sólo indico que canceló el capital, sin hacer manifestación del pago de las costas, dispone este judicial posponer la decisión de fondo a que haya lugar frente a la petición de terminación de esta ejecución frente a las obligaciones citadas, hasta tanto la parte demandante no de cumplimiento a los requerimientos efectuados.

2.2. De otro lado, en relación a la dirección de correo electrónico suministrada, analizados los documentos e información arribado al cartulario, este despacho advierte que el canal digital informado no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, ello por no haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en de la Ley 2213 de 2022, lo anterior en razón a que, si bien manifestó bajo juramento la manera en que la obtuvo, no lo es menos que, no ha manifestado bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación informado, efectivamente correspondiera a la *utilizada* por el ejecutado, ello atendiendo el contenido lo reglado en el canon normativo antes citado; en consecuencia, hasta que no de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no podrá tener en cuenta en el presente litigio. En este sentido, se dispone no tener en cuenta las constancias de las gestiones realizadas por la parte demandante para notificar a la parte pasiva al correo electrónico.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales:

3. RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la decisión de fondo respecto de la petición de terminación en relación a las obligaciones 5288840000957317 incorporada en el pagaré No. 5288840000957317, por la obligación No. 637418477496 incorporada en el pagaré No. 17572669 presentada en este PROCESO EJECUTIVO en promovido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A.. en contra del señor Luis Felipe Betancur Aristizábal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que se haga de este proveído, informe si dentro del pago efectuado por la parte ejecutada en relación con las mencionadas obligaciones quedó saldado el valor de las costas correspondientes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandante correspondiente a efectuar la notificación personal de la parte pasiva por medios electrónicos, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las gestiones realizadas por la parte demandante para notificar a la parte pasiva al correo electrónico, por lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda ello en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d211128ad013d55b851bbce7734d2a069c9f72593cbf13da0fdf9d77729c85**

Documento generado en 25/07/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>